

Competencia

1. Competencia de los juzgados en asuntos familiares.

Artículo 28. La competencia en asuntos familiares se ejercerá de acuerdo con las disposiciones del presente código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Competencia por materia.

Artículo 30. Los juzgados de primera instancia con competencia en materia familiar, conocerán de:

- I. Asuntos relativos al matrimonio, a su inexistencia o nulidad y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes matrimoniales.
- II. Asuntos que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas de registro del estado civil.
- III. Juicios que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación.
- IV. Asuntos tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad y tutela.
- V. Cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia.
- VI. Asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas.
- VII. Diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar.
- VIII. Asuntos sobre derechos de la personalidad que afecten al seno familiar.
(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2019)
- IX. Procedimientos de declaración especial de conformidad con la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2019)
- X. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

3. Competencia por territorio.

Artículo 31. Es juzgado competente por razón de territorio:

- I. El del domicilio del que promueve, en asuntos no contenciosos.
- II. El de la residencia de los niños, las niñas o personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, cuando se trate de asuntos relativos a la patria potestad o a la designación de tutor o tutriz y, en los demás casos, el del domicilio del tutor o tutriz nombrado.
- III. En los procedimientos para alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.
- IV. En los procedimientos sobre impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar en donde se hayan presentado los pretendientes.
- V. Para los asuntos de divorcio, nulidad de matrimonio y cualesquiera otros que se susciten con motivo de estos, el del último domicilio conyugal, y a falta de ese, el del domicilio del cónyuge que promueve.
- VI. En los procedimientos tratándose de niños o niñas acogidos en una institución de asistencia social sea pública o privada, los del Estado donde se haya establecido el domicilio de los mismos.
- VII. En tratándose de derechos de la personalidad que afecten al seno familiar, el del domicilio del actor.
- VIII. En los procedimientos de adopción, el del domicilio de la persona por adoptar.
- IX. En los procedimientos que versen sobre paternidad y maternidad, el del domicilio del hijo o de la hija.
(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2016)
- X. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el juzgado del domicilio de la parte interesada.
(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2019)
- XI. En los procedimientos de declaración especial de ausencia se determinará de acuerdo a los criterios que establece la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Competencia especial en protección de los niños y las niñas.

Artículo 32. En los casos establecidos en la fracción V del artículo que antecede, cuando se tenga la obligación de dictar medidas provisionales para proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas, será autoridad judicial competente el de la residencia de estos.

Referencia:

Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Libro primero. Recuperado de:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf